

REF. 00233 — 2004 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad ha enviado demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal rechaza por competencia y adicionalmente, no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 25 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda remitida por el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA de esta ciudad se observa que el 09 de febrero de 2021 se presentó por reparto demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, la cual fue asignada al despacho mencionado quien al revisar la demanda observó que la sentencia del divorcio donde se ordenó la liquidación fue proferida por el Juzgado Segundo de Familia, por lo que por auto de fecha 25 de febrero de 2021 decidió rechazarla y remitirla por competencia el día 08 de marzo de 2021.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante decidió presentar la misma demanda en este Juzgado, el día 11 de febrero de 2021, la cual fue admitida por auto de fecha 05 de marzo de 2021 y al ser recibida la proveniente del Juzgado Séptimo de Familia se vislumbró que eran iguales, por lo que se anexará a este expediente y se continuará el trámite correspondiente.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Incorporar al expediente la demanda enviada por Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal en que figuran como partes JORGE ELIECER GARCIA PADILLA y ANA JULIA SANJUAN LOAIZA.

2º. De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef0631e20e4f2fb4e6c6028995da2638913ee7b27b73f783962e17895b16575c

Documento firmado electrónicamente en 26-03-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 00196-2020

PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: LEUDALITH JULIESSA TOVAR ESPAÑA Y CARLOS ANDRES SOTO ROQUEME

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, a fin de dictar sentencia, Sírvese proveer.

Barranquilla, 26 marzo 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ha solicitado por intermedio de apoderado judicial Dra. GRETA YISEL ESPAÑA GUTIERREZ, se decrete la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre los señores LEUDALITH JULIESSA TOVAR ESPAÑA Y CARLOS ANDRES SOTO ROQUEME, por la causal 9° del Art 6° de la Ley 25 de 1992 (mutuo acuerdo)

SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos en que se fundamenta la demanda se refiere a que fue celebrado Matrimonio Católico en la PARROQUIA MARIANO DE JESUS EUSSE en Soledad – Atlántico el día 30 de diciembre de 2010, el cual se inscribió el 20 de agosto de 2020 en la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA bajo indicativo serial 7613540, de esta unión procrearon a SUSANA ISABEL SOTO TOVAR que actualmente es menor de edad.

Los conyugues manifiestan por medio de apoderado judicial, se declare la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, que cada uno llevará su vida en viviendas separadas y no habrá obligación alimentaria, habida cuenta cada uno de ellos se proporcionará así mismo los medios suficientes para su supervivencia.

magz



ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda en fecha 28 de octubre de 2020, notificada por estado el 27 octubre de 2020, de igual manera se notificó el presente auto a la procuradora de familia y a la defensora de familia notificadas; tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, al cual no existirá causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez de conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto y de conformidad con el art. 388 del C.G.P, se dictará sentencia de plano.

De igual manera teniendo en cuenta el art. 278 del C.G.P, establece que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncie, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En punto lo anterior, ha solicitado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en rad. N°. 11001-02-03-000-2016-035591-00. M.P Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente: *“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretensión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

Así mismo, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidentemente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer

magz



de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 18205-2017, radicación N° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 3 de noviembre de 2017, M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, manifestó:

2. Tal codificación, en su art 278, prescribió que en cualquier estado del proceso. El juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

magz



En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

CASO CONCRETO

La causal postulada como fundamento de la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del C. Civil, modificado por el num.9º del Art. 6º de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice:

"Son causales de divorcio:

1º. (.....)

9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". "

Esta causal que, por ser de carácter objetivo, no hay lugar a juicio de responsabilidad, ni a señalamiento de cónyuge culpable, por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento de la vida matrimonial, sino, la expresión libre, expresa y sin apremios de éstos, de querer ponerle fin a la vida en pareja. Instaurándose esta causal invocada por los cónyuges como divorcio- remedio, en aras de darle una solución sana, a la ruptura del matrimonio.

Expresión del consentimiento recíproco, el cual quedó plasmado en el poder que otorgaron al profesional del derecho que los representa en esta actuación, libre de incitación en lo que los cónyuges acordaron, frente a lo obligado entre ellos, que cada uno proveerá su propia subsistencia y su residencia separada, por lo que es de recibo acceder a las pretensiones del divorcio por la causal 9ª de la Ley 25 de 1992.

Los hechos en que se fundamentan la demanda se refieren a que contrajeron matrimonio religioso el 30 de diciembre de 2010 en la PARROQUIA MARIANO DE JESUS EUSSE en Soledad – Atlántico, el cual se encuentra inscrito en la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla y registrado el 20 de agosto de 2020, bajo el serial No. 7613540, de esa unión se procreó una hija que actualmente es menor de edad de nombre SUSANA ISABEL SOTO TOVAR, por lo cual persiste la obligación de alimentos, de conformidad a lo obrante en el certificado de registro civil de nacimiento del menor con NUIP 1.042.860.515 y serial No.50511006

magz



El acuerdo al que llegaron las partes en convenio debidamente suscrito por las partes, en el cual se manifiesta lo siguiente:

- **La Patria Potestad:** Sera compartida por ambos padres.
- **Custodia y cuidado personal:** estará a cargo de la madre LEUDALITH JULIESSA TOVAR ESPAÑA, en la ciudad de Medellín
- **Cuota alimentaria:** El padre de la menor SUSANA ISABEL SOTO TOVAR señor CARLOS ANDRES SOTO ROQUEME se compromete a aportar el valor de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) mensuales como cuota alimentaria, pagaderos a nombre de la señora madre LEUDALITH JULIESSA TOVAR ESPAÑA, los cuáles serán consignados en la cuenta de ahorros 95770807337 del Bancolombia dentro de los (5) primeros días de cada mes, dicho valor se reajustará en el mes de enero de cada año, según el incremento del IPC, a partir de enero de 2021.
- **Educación:** Matricula y mensualidades escolares serán asumidos por la madre, los útiles escolares serán cubiertos por los dos padres, por partes iguales es decir cincuenta por ciento (50%) cada uno. La madre cancelará lo correspondiente a transporte escolar, meriendas y gastos varios. El padre de la menor consignara los valores correspondientes a útiles en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 95770807337 a favor de la señora LEUDALITH JULIESSA TOVAR ESPAÑA.
- **Vestuario:** Cada padre proporcionará a la menor cuatro (4) mudas de ropa durante el año, dos en el mes de julio y dos en el mes de diciembre por un valor mínimo de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) cada vez, cifra que tendrá un incremento anual de acuerdo al IPC.
- **Visitas, Vacaciones y fechas especiales:** El señor CARLOS ANDRES SOTO ROQUEME podrá visitar a la menor en su domicilio en la ciudad de Medellín donde vive con su madre; el padre podrá estar con ella en las vacaciones académicas, semana santa de receso estudiantil, días vacaciones, cumpleaños etc. Por mitades a escoger, los años pares escogerá la madre, los años impares escogerá el padre sin perjuicio que, dadas circunstancias especiales, ambos padres convengan otra cosa, pues existe buenas relaciones entre ellos. Las vacaciones y paseos quedarán a criterio y disponibilidad entre padre e hija, quedando establecido que el gasto de manutención del disfrute de estos correrá a cargo del padre que los propicie.
- **Salida del país:** Para la salida de la ciudad o del país será necesaria la autorización del otro padre ante notaria o autoridad competente.
- **Protección en Salud:** La afiliación en salud del menor está a cargo del

magz



padre CARLOS ANDRES SOTO ROQUEME. Los gastos ocasionados por tratamientos o medicamentos no incluidos en el POS o alternativo, al igual que la medicina prepagada, serán cubiertos por los padres por partes iguales es decir cincuenta por ciento (50%) cada uno.

Ahora bien, por mutuo consentimiento los señores LEUDALITH JULIESSA TOVAR ESPAÑA Y CARLOS ANDRES SOTO ROQUEME, gozando de plena capacidad para tales fines, manifiestan por medio de su apoderado, su voluntad divorciarse por mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992.

Con relación a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, no habrá obligaciones alimentarias cada cónyuge asumirá su propio sustento y la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de ésta providencia.

Al efectuar una valoración de los hechos y de la causal alegada, las pruebas y los documentos acompañados a la demanda por los actores, la cual por ser de carácter objetivo, no permite establecer un juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento del conyugue culpable, por lo que para el juzgador, no es relevante para las resultas procesales, los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, centrado únicamente su atención en la expresión libre de querer ponerle fin a la vida en pareja. Y se tienen como pruebas los documentos acompañados a la demanda. El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta su voluntad que sea decretada la disolución de la sociedad conyugal mediante sentencia judicial.

Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encentrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma, competencia de esta funcionaria para conocer y fallar el asunto sometido a Litis; el interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992, es por ello, que al concurrir en el presente asunto, los presupuestos procesales y las pruebas arrimadas al expediente, como son registro civil de matrimonio, y el acuerdo presentado, el despacho accede a lo solicitado, es decir a decretar LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los contrayentes, aceptándose el acuerdo suscrito entre los cónyuges LEUDALITH JULIESSA TOVAR ESPAÑA Y CARLOS ANDRES SOTO ROQUEME.

magz



Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores CARLOS ANDRES SOTO ROQUEME identificado con c.c 72.348.709 Y LEUDALITH JULIESSA TOVAR ESPAÑA identificada con c.c 1.082.242.206, el 30 de diciembre de 2010 en la PARROQUIA MARIANO DE JESUS EUSSE en Soledad Atlántico e inscrito el 20 de agosto de 2020 en la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA bajo el indicativo serial No. 7613540, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por los desposados LEUDALITH JULIESSA TOVAR ESPAÑA Y CARLOS ANDRES SOTO ROQUEME, Para su liquidación procédase de conformidad con trámite notarial o por proceso judicial.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de los señores LEUDALITH JULIESSA TOVAR ESPAÑA Y CARLOS ANDRES SOTO ROQUEME a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Aceptar que cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

QUINTO: La Patria Potestad Sera compartida por ambos padres, la Custodia y cuidado personal: estará a cargo de la madre LEUDALITH JULIESSA TOVAR ESPAÑA, en la ciudad de Medellín, la Cuota alimentaria estará a cargo del padre de la menor SUSANA ISABEL SOTO TOVAR, el señor CARLOS ANDRES SOTO ROQUEME se compromete a aportar el valor de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350. 000.00) mensuales como cuota alimentaria, pagaderos a nombre de la señora madre LEUDALITH JULIESSA TOVAR ESPAÑA, los cuáles serán consignados en la cuenta de ahorros 95770807337 del Bancolombia dentro de los (5) primeros días de cada mes, dicho valor se reajustará en el mes de enero de cada año, según el incremento del IPC, a partir de enero de 2021. La Educación: Matricula y mensualidades escolares serán asumidos por la madre, los útiles escolares serán cubiertos por los dos padres, por partes iguales es decir cincuenta por ciento (50%) cada uno. La madre cancelará lo correspondiente a transporte escolar, meriendas y gastos varios. El padre de la menor consignara los valores correspondientes a útiles en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 95770807337 a favor de la magz



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

señora LEUDALITH JULIESSA TOVAR ESPAÑA. El Vestuario: Cada padre proporcionará a la menor cuatro (4) mudas de ropa durante el año, dos en el mes de julio y dos en el mes de diciembre por un valor mínimo de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) cada vez, cifra que tendrá un incremento anual de acuerdo al IPC. Conforme a las Visitas, Vacaciones y fechas especiales: El señor CARLOS ANDRES SOTO ROQUEME podrá visitar a la menor en su domicilio en la ciudad de Medellín donde vive con su madre; el padre podrá estar con ella en las vacaciones académicas, semana santa de receso estudiantil, días vacaciones, cumpleaños etc. Por mitades a escoger, los años pares escogerá la madre, los años impares escogerá el padre sin perjuicio que, dadas circunstancias especiales, ambos padres convengan otra cosa, pues existe buenas relaciones entre ellos. Las vacaciones y paseos quedarán a criterio y disponibilidad entre padre e hija, quedando establecido que el gasto de manutención del disfrute de estos correrá a cargo del padre que los propicie. La Salida del país: Para la salida de la ciudad o del país será necesaria la autorización del otro padre ante notaria o autoridad competente. La Protección en Salud: La afiliación en salud del menor está a cargo del padre CARLOS ANDRES SOTO ROQUEME. Los gastos ocasionados por tratamientos o medicamentos no incluidos en el POS o alternativo, al igual que la medicina prepagada, serán cubiertos por los padres por partes iguales es decir cincuenta por ciento (50%) cada uno.

SEXTO: Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, bajo el indicativo serial No.7613540 para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad al Decreto 1260/70 y demás normas concordantes

SEPTIMO: Expedir copia auténtica de la presente sentencia, una vez se encuentre ejecutoriada, a costas del peticionario.

OCTAVO: Notificar de esta providencia, a la procuradora Judicial de familia y al defensor de familia adscrito a este despacho judicial.

NOVENO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

magz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
435f7c9974970ab2cd6553ac8da94cf9229f39fd7703b436b5cc2263847ceb1a
Documento firmado electrónicamente en 26-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

REF. 00358 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 25 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 05 de marzo de 2021, notificada por estado el día 08 de marzo de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO, presentada por los señores ADOLFO SOLANO SANCHEZ y DENYS GUERRERO MARTINEZ, a través de apoderada judicial.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9faccbf3a135f00786b489430a60189f58c8f912546780b3e105f7918d6fe70f

Documento firmado electrónicamente en 26-03-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00042 – 2021 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 25 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 05 de marzo de 2021, notificada por estado el día 08 de marzo de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda presentada por el señor JUAN FRANCISCO ESPAÑOL LAMBRAÑO, a través de apoderado judicial y como agente oficioso de la menor ADRIANA LUCIA TORREGROZA TAMARA.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dda6741bbc51e042a430e5266f3b34b4d4457508a202c67ca0ff2ea52ee07110

Documento firmado electrónicamente en 26-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00187 – 2020 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó a la demandada, se contestó la demanda y el término del traslado se encuentra vencido. Dentro de la contestación de la demanda se presentaron excepciones de mérito y se encuentra pendiente correr el traslado a las mismas. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 25 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1º. De las excepciones de mérito propuestas por el señor JUAN GUSTAVO GLEN LAINO, a través de su apoderada judicial, en su respectiva contestación de la demanda; córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

2º. Reconocer a la Dra. LUZ MIRYAM SANCHEZ DE CARVAJAL, con T.P. No. 20.520 del C.S. de la J. como apoderada judicial del señor JUAN GUSTAVO GLEN LAINO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e31b07ebeda5bc657e56f5e57eba85ddf2012279bec918873447f4709815e502

Documento firmado electrónicamente en 26-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00219 - 2020 APELACION MEDIDA DE PROTECCION

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que se practicó valoración psicológica a los señores JUAN CARLOS CAMPO ZARATE y PAOLA MARGARITA SAAVEDRA GUZMAN y se encuentra pendiente correr traslado de las mismas. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 25 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y por ser procedente,

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 231 del C.G.P., córrase traslado a las partes de las valoraciones psicológicas practicadas a los señores JUAN CARLOS CAMPO ZARATE y PAOLA MARGARITA SAAVEDRA GUZMAN, practicada por la asistente Social de este Despacho, Dra. GABRIELA NAVARRO REYES, quien ostenta la calidad de psicóloga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5775440d01582156ea49e955a160d4cd844d514fed75f6e682f3290fe2720e08**

Documento firmado electrónicamente en 26-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>